

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 069 CPC

Fecha: 26/05/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000/01/03003 2010 00285	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOAQUIN QUINTERO	MARTIN GEOVANNY ALVAREZ CARDONA	Auto resuelve nulidad negar la nulidad impetrada	24/05/2016	
5000/01/03003 2013 00496	Ordinario	GUSTAVO ALONSO GIRALDO VELEZ	SALUDCOOP EPS.	Auto Previo a en espera para resolver llamamiento en garantía	24/05/2016	
5000/01/03003 2013 00496	Ordinario	GUSTAVO ALONSO GIRALDO VELEZ	SALUDCOOP EPS.	Auto tiene por notificado por conducta serenone a abogado	24/05/2016	
5000/01/03003 2013 00496	Ordinario	GUSTAVO ALONSO GIRALDO VELEZ	SALUDCOOP EPS.	Auto Previo a en espera para resolver sobre las excepciones previas	24/05/2016	
5000/01/03003 2015 00209	Ordinario	JUAN JOSE MARINEZ MUNERA	INDETERMINADOS	Auto acepta renuncia de poder tiene por contestada la demanda - requiere por desistimiento tacito	24/05/2016	
5000/01/03003 2015 00234	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	PEDRO NEL DELGADO AROCA	Auto Decreta Embargo de motocicletas Caqueza y Acacias	24/05/2016	
5000/00/03005 2013 00635	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIO ANDRES GALLEGO GOMEZ	MARIA ANAYIBE CUTA ROJAS	Auto admite recurso apelación CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	24/05/2016	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2016

Y A LA HORA DE LAS 7:30 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4500 P.M.



LILIANA MARIA COMAS MEJIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00285 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. Se procede a resolver lo pertinente y que en derecho corresponde frente al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de Martín Giovanni Alvarez Cardona, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por Joaquín Quintero Ballén y Germán Quintero Molano.

Argumenta como soporte de las incidencias expuestas la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual en primer lugar el profesional del derecho respalda su argumento de nulidad manifestando que cuando se intentó notificar al demandado “...se remitió el citatorio pero a una persona diferente a la demandada, conforme con la demanda, los documentos anexos con ella y el mandamiento de pago, pues se dirigió a **MARTIN GEOVANNY ALVAREZ CARDONA** (fs. 22-25), siendo un nombre correcto **MARTIN GIOVANNI ALVAREZ CARDONA**, con resultado negativo.”, en el mismo sentido relaciona “Aún más grave, el periódico la República (F. 46) donde se emplazó al extremo demandado, señala también una persona diferente **GOVANNI**, pues, no debe olvidarse que la ley procesal civil vigente es sumamente rigurosa en la exigencia de todas y cada una de las formalidades para el llamamiento edictal de las personas que por cualquier constancia no puede ser notificada personalmente el auto de apremio, al punto de que la omisión de cualquiera de ellas, por insignificante que parezca, genera fácilmente nulidad, como aconteció en el proceso y se encuentra demostrado en el plenario.”

Seguidamente indica el togado que “la parte actora no agotó previamente las diligencias tendientes a notificar en extremo demandado en forma personal conforme lo autoriza el 315 y 320 del C. de P. C., en la dirección señalada en la escritura pública No. 4.195 corrida en la notaría segunda del Circuito de Villavicencio contentiva la garantía real y que correspondía a la Carrera No. 138 – 40 Torre 2, Apartamento 103 de Bogotá, como reclamante se señaló en la Pagina No. 7 del citado documento (E.P. No. 4.195), circunstancia esta que genera nulidad acorde con lo establecido por el artículo 140 Numeral 8 del C. de P. C...”

Indica en sí, que se declare nulo todo lo actuado en el proceso, a partir del auto que ordenó el emplazamiento del extremo demandado y en su lugar se proceda a

notificar personalmente al demandado teniendo en cuenta lo señalado de conformidad con los artículos 315 a 320 del Código de procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza e incidencia misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende, cuáles pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente respecto de ese particular, debe acogerse el principio de **taxatividad** sobre el contenido de los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, o sea, ni las partes ni el funcionario judicial pueden crear causales que impliquen anulación total o parcial del trámite observado.

De la primera situación invocada por el togado, se advierte que está llamada al fracaso, por cuanto, revisado el plenario se observa que el mandamiento de pago (folio 17) esta librado contra MARTÍN GIOVANNI ALVAREZ CARDONA; a pesar que de la copia cotejada del citatorio (folio 25) se imprimió el nombre de GEOVANNI, es de tener en cuenta que los demás requisitos del envío, tales como: nombre y apellidos, dirección de notificación, clase y número de proceso, conllevan a garantizar la plena identificación del demandado y del auto que se notifica; por último, vistos los edictos emplazatorios fue posible verificar con claridad, que en los emplazamientos del artículo 318 ibidem realizados el 20 de marzo de 2011 (folio 39) y el 8 de mayo del mismo año (folio 46), establecen plenamente que el demandado es MARTÍN GIOVANNI ALVAREZ CARDONA, quien es la persona citada.

La situación antes advertida guarda relación con lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así:

“5. Es trivial el argumento referido al nombre de la persona que se demandó “Agusto” o “Augusto”, ello refiere, llanamente, a un lapsus a la hora de perfeccionar la demanda, empero, no puede dársele la entidad que ilustra el censor; si se quiere, obsérvese el poder y los documentos incorporados junto con el libelo, allí claramente se señaló quién es la persona o personas que entrarán a formar parte pasiva de la pretensión del ente ejecutante”¹.

¹ Sentencia de 10 de febrero de 2009. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Conavi Banco Comercial y de Ahorros S. A. contra Omar Augusto Rodríguez Pinto y otra. Radicación N° 2001 00648 02. Magistrada Ponente: Liana Aida Lizarazo V.

Proceso	:	Ejecutivo Título Hipotecario
Radicación N°	:	500013103003 2010 00285 00
Demandante	:	Joaquín Quintero y otro
Demandado	:	Martín Álvarez
Asunto	:	Resuelve incidente de nulidad KLP

Ante la segunda situación, esta Judicaturas encuentra que también está llamada al fracaso, toda vez que revisado el folio 6 del cuaderno principal, aunque se observa plenamente la dirección señalada y legible de puño, y letra, no es posible colegir el señalamiento de ciudad alguna, siendo en tal caso, imposible por esta judicatura señalar una dirección de notificación en una localidad inexistente, además que se libró la citación al inmueble dado en garantía.

Para el caso en concreto, corresponde en primer lugar, llanamente a un lapsus porque tanto en la demanda, en el auto que libró el mandamiento de pago y en el edicto emplazatorio realizado, no existe duda de la persona contra quien se dirige el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria; y por último, no le asiste razón al incidentante al plantear una nulidad cuando la dirección indicada en la Escritura Pública es incompleta.

No se condenara en costas a la parte incidentante, por no presentarse oposición.

Bajo esta óptica y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: Negar la nulidad impetrada por el apoderado del demandado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: No hay lugar a condena en costa por lo antes expuesto.

II. Se reconoce a la abogada Diana Patricia Sánchez Soche, como apoderada judicial de Martin Giovanni Alvarez Cardona, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1 Incidente de Nulidad).

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Título Hipotecario
Radicación N°	:	500013103003 2010 00285 00
Demandante	:	Joaquín Quintero y otro
Demandado	:	Martín Álvarez
Asunto	:	Resuelve incidente de nulidad KLP